

## **INFORME SOBRE LA PENSION MÁXIMA DE LOS FUNCIONARIOS DE CLASES PASIVAS: Incidencia en el personal Docente universitario, Jueces, Magistrados y Registradores de la Propiedad.**

Escribo en relación con el contenido de la **disposición adicional 25** de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 (BOE de 30 de diciembre de 2015), que recoge la aplicación, en el ámbito del Régimen de Clases Pasivas del Estado, de lo ya establecido en el Régimen General de la Seguridad Social en relación con la demora en el acceso a la pensión de jubilación más allá de la edad ordinaria de jubilación.

Del redactado de la disposición adicional señalada se deriva una disfuncionalidad en la aplicación de la misma, ya que puede suponer la exclusión de una parte de los funcionarios públicos que, a efectos de pensiones, están incluidos en dicho Régimen Especial de la Seguridad Social, como son los Jueces, Magistrados y Docentes Universitarios.

Dada la confusa redacción que contenía el proyecto de Ley aprobado por el Gobierno y remitido al Congreso de los Diputados, se intentó que, a través de una enmienda presentada en la tramitación del proyecto en el Congreso de los Diputados, se pudiera corregir tales los efectos discriminatorios para los funcionarios públicos indicados, con lo cual el problema hubiera quedado resuelto y ya no sería objeto de interpretaciones.

Con la enmienda señalada se pretendía que, al grupo de funcionarios indicados, se les aplican los beneficios de la "jubilación demorada", cuando se jubilasen más allá de la edad ordinaria de jubilación de los funcionarios públicos integrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado (65 años), pudiendo hacerlo a dicha edad, de modo que se evitase una interpretación –que es la que la Administración efectúa del contenido de la disposición adicional 25<sup>a</sup> de la Ley de Presupuestos para 2015, consistente en indicar que, dado que la edad ordinaria de jubilación de los **Docentes universitarios, Jueces, Magistrados y Registradores de la Propiedad**<sup>1</sup> es la de los 70 años y, como a partir del cumplimiento de dicha edad, los funcionarios son expulsados de su cargo o actividad, para ellos no puede existir prolongación de la edad de jubilación, más allá de la edad ordinaria y, derivado de ello, negarles

el beneficio de incremento de la pensión de jubilación que si van a tener reconocido todos los funcionarios (salvo los grupos mencionados) incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como la totalidad de los funcionarios públicos incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen General de la misma.

Hay que tener en cuenta que, para la generalidad de los funcionarios públicos, al llegar a los 65 años de edad, pueden solicitar la prórroga en el servicios activo (prórroga que, al menos en la Administración General del Estado se suele autorizar), en la que pueden estar hasta el cumplimiento de los 70 años de edad, beneficiándose, en este caso, de una mejora de la cuantía de la pensión, en función de esos 5 años de prórroga. Por el contrario, para el personal **Docente universitario, Jueces, Magistrados y Registradores de la Propiedad**, aunque puedan jubilarse a partir de los 60 años, sin embargo no se les aplica ese incremento de la pensión, al considerar la Administración que, en este caso, no existe prórroga del servicios activo, al ser la “edad ordinaria” de jubilación la de los 70 años.

Si, como se contenía en la enmienda, en el redactado de la disposición adicional 25ª Ley Presupuestos para 2015, se hubiese suprimido la referencia al artículo 28.2.a del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 320 de abril), se hubiese aplicado el mecanismo de la “mejora de la pensión” a todos los funcionarios de Clases Pasivas del Estado y, de esta forma, se hubiese evitado el tratamiento desigual y diferenciador entre los funcionarios públicos, con independencia del Régimen de Seguridad Social de pertenencia. No obstante tal como se ha aprobado la disposición adicional 25ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015, la aplicación de la misma supone un agravio comparativo entre españoles que se encuentran en una misma situación -ser funcionarios públicos y pertenecer a un mismo Régimen de Seguridad Social -el Régimen de Clases Pasivas del Estado-

La consecuencia de todo ello es que la práctica totalidad de los funcionarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando accedan a la jubilación a los 70 años recibirán una pensión cuyo importe anual llegar hasta la cuantía del haber regulador, también en cómputo anual, correspondiente al Grupo A-1 (en el caso de los funcionarios incluidos en el Régimen General, la pensión cual puede llegar hasta el importe, también en términos anuales, de la base máxima del Régimen General), mientras que, para los funcionarios **Docentes universitarios, Jueces,**

**Magistrados y Registradores de la Propiedad**, la cuantía de la pensión quedará limitada al importe de la pensión máxima.

En el anexo de este documento se reflejan las consecuencias económicas de la diferencia creada por la disposición adicional 25ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

El motivo del escrito es sólo dejar las cosas claras y librea de interpretaciones

Todos estos problemas problema de interpretación se hubiera resuelto si como aparece en la enmienda siguiente (aunque el texto es al proyecto de ley de presupuestos de 2015, aprobado por el Gobierno y remitido al Congreso de los Diputados.) se hubiera omitido la referencia al artículo 28.2.a)

#### **Proyecto de Ley de Presupuestos de 2015. Disposición adicional**

***“Vigésima tercera: Extensión al Régimen de clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de seguridad Social.***

*A partir de 1 de enero de 2015, será aplicable a los funcionarios de Clases pasivas del estado lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la ley general de la seguridad Social, aprobado por real decreto Legislativo 1/1994, de 20 de julio.*

*A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a la b) del apartado 1 del artículo 161, al apartado 1 del artículo 163 y al artículo 47 del texto refundido de la Ley general de la seguridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 29, 31 y 27.3 del texto refundido de la ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 67071987, de 30 de abril. Asimismo, se entenderá por periodo de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicio efectivo al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido. Por último, la referencia a la base reguladora debe entenderse hecha a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del mismo texto.*

*Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado”*

## Anexo I. Legislación aplicable

### **1. Ley 26/2014, de Presupuestos Generales del Estado 2015 para 2015 (BOE 30 diciembre de 2014)**

**Disposición Adicional Vigésima quinta. *Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.***

*A las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2015, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.*

*A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 161, al apartado 1 del artículo 163 y al artículo 47 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Asimismo, se entenderá por período de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido.*

*Por su parte, las referencias a la base reguladora y al tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, en cómputo anual, deben entenderse hechas, respectivamente, a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del citado texto refundido y al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual. Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.*

**2. Texto Refundido de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.**

***Art 28: Hecho causante de la pensión.***

*1. El hecho causante de las pensiones que se regulan en el presente capítulo es la jubilación o retiro del personal correspondiente.*

*2.- La referida jubilación o retiro puede ser:*

***a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro.***

*No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo, en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el periodo temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.*

## Anexo II.

Consecuencias de la exclusión en la aplicación de la disposición adicional 25ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 al personal Docentes universitarios, Jueces, Magistrados y Registradores de la Propiedad

### 1. Datos de partida según ley Presupuestos 2015

- **Haber regulador Grupo A1** = 40.258,62 euros/año = 2.875,61 euros mes (14 pagas año)
- **Pensión máxima Régimen General (RG) y Clases Pasivas del Estado** = 2.560,88 euros mes (14 pagas año)
- **Base máxima cotización RG de la Seguridad Social** = 3.606 euros/mes (12 mensualidades) = 3.090,85 euros/mes (14 mensualidades)

### 2. Efecto práctico.

2.1. *Un empleado estatal que cotiza al RG de la SS se jubila con 70 años (se supone que todo el período de prestación de servicios ha cotizados por la base máxima de cotización) cobrará una pensión de 3.090,85 euros mes, en 14 pagas porque actúa como tope máximo la base máxima de cotización del Régimen General (se supone que tiene los tiempos máximos de cotización). (Ley de la seguridad Social)*

2.2. *Un funcionario que pertenece a Clases Pasivas a partir de 2015 puede percibir hasta 2.875,61 euros mensuales por 14 pagas, según la disposición adicional 25 de la Ley de Presupuestos para 2015. Anteriormente hubiera percibido 2.560,88 euros mes (14 mensualidades).*

2.3. *Si un docente universitario laboral (contratado doctor) que cotiza al RG de la seguridad social se jubila con 70 años, puede percibir hasta 3090,85 euros mensuales por 14 pagas, porque actúa como tope máximo la base máxima de cotización del Régimen General. (se supone que tiene los tiempos máximos de cotización).*

2.4. *Si el docente universitario (profesor titular) es funcionario y pertenece a Clases Pasivas y se jubila con 70 años y aquí está la*

*interpretación de ¿cuál es la edad legal de jubilación de estos colectivos?  
y si hay prórroga o no de jubilación se puede percibir:*

*a) Si se considera que hay prórroga desde el cumplimiento de los 65 años hasta los 70: percibirá 2.875,61 euros/mes (14 mensualidades). Igual situación concurriría con Jueces, Magistrados y Registradores –al menos hasta que no se produzca su integración en otro Régimen de Seguridad Social, conforme a las previsiones de la Ley de Presupuestos para 2015-).*

*b) Si no se considera que exista prórroga desde el cumplimiento de los 65 años hasta la de los 70 años (y esta es la interpretación que, al parecer, sostiene la Administración a la vista del contenido de la disposición adicional 25ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015): percibirá 2.560,881 euros/mes (14 mensualidades. Igual situación concurriría con Jueces, Magistrados y Registradores –al menos hasta que no se produzca su integración en otro Régimen de Seguridad Social, conforme a las previsiones de la Ley de Presupuestos para 2015-).*

Todos estos problemas problema de interpretación se hubiera resuelto si como aparece en la enmienda que antes se ha reflejado se hubiera omitido la referencia al artículo 28.2.a)